Sentencia T-149/22

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA TRASLADO DE SERVIDOR PUBLICO-Improcedencia por cuanto no se probÃ³ afectaciÃ³n a derechos fundamentales ni ruptura del nÃºcleo familiar

(â€¦), al aplicar las reglas jurisprudenciales especÃficas para analizar el presupuesto de subsidiariedad cuando se controvierte el traslado de trabajadores del Estado, la Sala concluyÃ³ que: (i) el INPEC no ordenÃ³ el traslado de manera arbitraria; y (ii) no se comprobÃ³ que prima facie hubiera un daÃ±o a los derechos fundamentales del niÃ±o o de su nÃºcleo familiar.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA TRASLADO DE SERVIDOR PUBLICO-Procedencia excepcional/PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN MATERIA DE TRASLADO DE SERVIDOR PUBLICO-Reglas

PERJUICIO IRREMEDIABLE-CaracterÃsticas

â€œ(i) debe ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que estÃ¡ por suceder prontamente;(ii) debe ser grave, esto es, que el daÃ±o o menoscabo material o moral en el haber jurÃdico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben urgentes; y (iv) la acciÃ³n de tutela debe ser impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridadâ€

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Medio de defensa judicial eficaz para controvertir la legalidad de los actos administrativos

Referencia: Expediente T-8.468.783

AcciÃ³n de tutela interpuesta por Mayra Alejandra Tenorio Giraldo, representante legal de su hijo, en contra del Director General del INPEC.

Procedencia: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Asunto: procedencia excepcional de la acciÃ³n de tutela para controvertir actos

administrativos de traslado proferidos en ejercicio del ius variandi.

Magistrada sustanciadora:

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

BogotÃ¡, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidÃ³s (2022).

La Sala Sexta de RevisiÃ³n de la Corte Constitucional, integrada por el Magistrado JosÃ© Fernando Reyes Cuartas, y las Magistradas Cristina Pardo Schlesinger y Gloria Stella Ortiz Delgado, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el trÃ¡mite de revisiÃ³n del fallo de segunda instancia, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 20 de octubre de 2021, que revocÃ³ la decisiÃ³n de primera instancia adoptada por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali el 14 de septiembre de 2021, en el proceso de tutela promovido por Denver Emiliano Puentes Tenorio, representado legalmente por su madre, a travÃ©s de apoderado judicial contra el Director General del INPEC.

Conforme a lo consagrado en los artÃculos 86 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y 33 del Decreto 2591 de 1991, mediante Auto del 15 de diciembre de 2021 la Sala de SelecciÃ³n NÃºmero Doce de la Corte Constitucional escogiÃ³, para efectos de su revisiÃ³n, el asunto de la referencia.

De conformidad con el artÃculo 34 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala de RevisiÃ³n procede a dictar la sentencia correspondiente.

I. ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2021, Mayra Alejandra Tenorio Giraldo, obrando en representaciÃ³n de su hijo menor de edad, a travÃ©s de apoderado judicial1, interpuso acciÃ³n de tutela contra el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante, INPEC) por

considerar vulnerados los derechos fundamentales de su hijo a la familia, a la integridad personal y a la salud. Lo anterior, en razÃ³n a que mediante las Resoluciones No. 002273 y No. 005839 el Director General del INPEC ordenÃ³ el traslado del padre del menor de edad, quien se desempeÃ±a como dragoneante, del Complejo Penitenciario y Carcelario de JamundÃ al Complejo Penitenciario y Carcelario de ApartadÃ³ â€œpor necesidades del servicioâ€.

Hechos

1. Denver Emiliano Puentes Tenorio es un niÃ±o de dos aÃ±os de edad2. Afirma el apoderado que el menor de edad vive con sus padres. El seÃ±or Juan Carlos Puentes Morales se desempeÃ±a como dragoneante 4114 grado 11 del INPEC en el Complejo Penitenciario y Carcelario de JamundÃ desde febrero de 2011. La seÃ±ora Mayra Alejandra Tenorio Giraldo trabaja como contadora en la Cooperativa Multiactiva Los Fundadores en Cali desde diciembre de 2018.

1. Desde que tenÃa un aÃ±o de vida, el niÃ±o fue diagnosticado con un tumor benigno en el pÃ¡rpado inferior de su ojo izquierdo3. Por esa razÃ³n, ha sido atendido en la CÃnica Valle del Lili en la ciudad de Cali y, como parte del tratamiento, requiere de una cirugÃa para remover el tumor4. En el escrito de tutela el abogado sostiene que el menor de edad siempre asiste a las citas mÃ©dicas en compaÃ±Ãa de su padre y que la madre no acude a las citas porque emocionalmente â€œno es capaz de llevarlo a los mÃ©dicos y menos [de] recibir las noticias de los quebrantos de salud de su hijoâ€5.

1. El 6 de abril de 2021, el Director General del INPEC expidiÃ³ la ResoluciÃ³n No. 002273, mediante la cual ordenÃ³ el traslado del seÃ±or Puentes Morales al Complejo Penitenciario y Carcelario de ApartadÃ³ â€œpor necesidades del servicioâ€6. De acuerdo con lo dispuesto en el artÃculo 24 del Decreto 407 de 19947, la orden de traslado debÃa cumplirse dentro de los 6 dÃas siguientes a la notificaciÃ³n oficial al interesado.

1. El seÃ±or Puentes Morales interpuso recurso de reposiciÃ³n contra la ResoluciÃ³n No. 002273 del 6 de abril de 2021. En particular, alegÃ³ que la decisiÃ³n de traslado afectaba su entorno familiar por dos razones: (i) porque su esposa debÃa dejar de trabajar, y (ii) porque su hijo estaba en un tratamiento mÃ©dico especializado que no le podÃan prestar en ApartadÃ³. Para recibir la atenciÃ³n mÃ©dica necesaria, debÃa desplazarse hasta MedellÃn, que estÃ¡ a mÃ¡s de 7 horas de la ciudad de ApartadÃ³. En ese sentido, seÃ±alÃ³ que la decisiÃ³n iba a causar gastos gravosos para su situaciÃ³n econÃ³mica y que ponÃa en riesgo la salud de su hijo. Por lo anterior, solicitÃ³ al INPEC que â€œse revoque la resoluciÃ³n No. 002273 del 6 de abril de 2021â€8.

1. Mediante ResoluciÃ³n No. 005839 del 12 agosto de 2021, el Director del INPEC decidiÃ³ no reponer la resoluciÃ³n del 6 de abril de 2021. En concreto, adujo que el traslado no ocasionaba las afectaciones econÃ³micas y de salud aducidas por el seÃ±or Puentes Morales. De una parte, porque el INPEC reconociÃ³ y pagÃ³ una prima de instalaciÃ³n, con la cual el recurrente podÃa sufragar los gastos de traslado de Ã©l y de su familia. De otra parte, porque la atenciÃ³n en salud del seÃ±or Puentes Morales y su nÃºcleo familiar podÃa ser garantizada por la red hospitalaria de ApartadÃ³9. Por Ãºltimo, indicÃ³ que en el centro penitenciario de ApartadÃ³ era apremiante la designaciÃ³n de dragoneantes en el grado 11.

1. Por oficio del 20 de agosto de 2021, el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de JamundÃ, informÃ³ al director del centro penitenciario de ApartadÃ³ que el seÃ±or Puentes Morales debÃa presentarse el 1Âº de septiembre de 2021 en dicho Complejo Penitenciario y Carcelario10.

1. El abogado explica que la decisiÃ³n de traslado viola el derecho a la familia del niÃ±o, quien â€œ(â€¦) pese a su corta edad percibe a su padre como su guÃa y salvador y a la

consulta va feliz con Ã©l como cosa de sentimientos y entre ellos y los mÃ©dicos han tejido una simbiosis tan particular donde la ausencia del padre en estos momentos serÃa catastrÃ³fica para la recuperaciÃ³n de la salud del niÃ±o, los oncÃ³logos ya ordenaron la cirugÃa y solo falta que la EPS ordene el pago (â€¦) el problema es si el padre no llegare a estar para tan importante momentoâ€11.

Solicitud

1. El apoderado del menor de edad pidiÃ³ que, como medida provisional, se suspendieran los efectos de los actos administrativos, mientras que se decidÃa la acciÃ³n de tutela. ExplicÃ³ que era necesario ordenar la suspensiÃ³n para evitar la consumaciÃ³n de la transgresiÃ³n de los derechos fundamentales del niÃ±o.

1. AdemÃ¡s, solicitÃ³ al juez de tutela: (i) proteger los derechos a la familia, a la integridad fÃ-sica, a la salud, a â€œno ser separado de su padreâ€ y al cuidado del niÃ±o en favor de quien se presenta la tutela, y (ii) dejar sin efectos los actos administrativos proferidos por el INPEC el 6 de abril y el 12 de agosto de 2021, mediante los cuales ordenÃ³ el traslado del padre al municipio de ApartadÃ³ y negÃ³ el recurso de reposiciÃ³n contra la decisiÃ³n de traslado, respectivamente.

Actuaciones en sede de tutela

Mediante auto del 31 de agosto de 202112, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali avocÃ³ el conocimiento de la tutela. AdemÃ¡s, concediÃ³ la medida provisional solicitada por el apoderado. Concretamente, suspendiÃ³ los efectos de la ResoluciÃ³n No. 02273 del 6 de abril de 2021, expedida por el INPEC13.

ContestaciÃ³n del coordinador del grupo de tutelas del INPEC

Mediante escrito del 1Âº de septiembre de 202114, el coordinador del grupo de tutelas del INPEC solicitÃ³ declarar improcedente la acciÃ³n de tutela.

En primer lugar, indicÃ³ que las decisiones adoptadas por el INPEC para el cumplimiento de su misiÃ³n se realizan de acuerdo con los principios de la funciÃ³n pÃºblica, y no desde los intereses particulares de sus funcionarios â€œpues de esta manera se harÃa imposible el cabal cumplimiento de misionalidad y objetivos institucionalesâ€15. En particular, en lo que tiene que ver con las decisiones sobre traslado de los funcionarios, el Decreto 407 de 1994 faculta al Director General del INPEC para determinar el sitio de trabajo del personal, de acuerdo a la planta global de la Entidad. Por lo tanto, en ejercicio del ius variandi, el Director del INPEC puede disponer del traslado de personal â€œcon la Ãºnica finalidad de responder por la seguridad, custodia y vigilancia de todos los Establecimientos de ReclusiÃ³n del Orden Nacionalâ€16, mÃ¡s aÃºn cuando las necesidades del servicio lo exigen. En el caso bajo estudio, es apremiante la necesidad de dragoneantes en ApartadÃ³.

AdemÃ¡s, adujo que para el INPEC â€œno [existÃa] causal que [impidiera] que el funcionario al cumplir el traslado se [trasladara] con su familiaâ€17

En segundo lugar, seÃ±alÃ³ que la necesidad de servicios de salud para el seÃ±or Puentes Morales y su familia estÃ¡ garantizada en ApartadÃ³. Al respecto, puntualizÃ³ que:

â€œ(â€¦) en APARTADÃ“, existe una red hospitalaria en la que se le facilitarÃ¡ recibir la atenciÃ³n mÃ©dica. No existe evidencia que permita siquiera suponer, que al cumplir el traslado ordenado con destino Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tumaco se ponga en riesgo o se vulnere el derecho a la salud del impugnante y su familiaâ€18.

En tercer lugar, puso de presente que en el ordenamiento jurÃdico colombiano existen otros medios que le permiten reclamar los derechos supuestamente vulnerados. En especial, enunciÃ³ los medios establecidos en la Ley 1437 de 2011 ante la jurisdicciÃ³n contencioso administrativa. Por lo tanto, seÃ±alÃ³ que esta acciÃ³n de tutela se interpuso para â€œeludir los procedimientos administrativos e instancias que aplican en el caso, para ubicarse de forma indefinida en un centro de reclusiÃ³n por Ã©l escogidoâ€19.

ContestaciÃ³n de la SubdirecciÃ³n de Talento Humano del INPEC

El 2 de septiembre de 202120, la Subdirectora de talento humano del INPEC solicitÃ³ al juez de tutela declarar la improcedencia de la acciÃ³n. Al respecto, precisÃ³ que a travÃ©s de la

tutela se discute la legalidad de un acto administrativo de contenido particular. En ese orden de ideas, el medio para cuestionar su validez â€œ(â€¦) no es la acciÃ³n constitucional de tutela, en el entendido que existen mecanismos idÃ³neos ante la JurisdicciÃ³n de lo Contencioso Administrativo que pudieran orientarse a la protecciÃ³n de los derechos que refiere la accionante como quebrantadosâ€21.

La funcionaria seÃ±alÃ³ que el servidor que es nombrado en un empleo de dragoneante, asume las obligaciones propias que demanda el empleo pÃºblico que ocupa. En concreto, en la convocatoria pÃºblica para ocupar este tipo de empleos, se advierte a los aspirantes lo siguiente: â€œLugar de Trabajo: Lugar del Territorio Nacional donde sea designado por la DirecciÃ³n General del INPEC (Art173 y 183 del Decreto 407 de 1994)â€ Por lo tanto, resalta que cuando el padre del menor de edad participÃ³ de la convocatoria para ocupar el cargo que ocupa conociÃ³ la naturaleza de la planta de personal de la entidad.

De otra parte, se refiriÃ³ a la unidad familiar y al ius variandi. En concreto, explicÃ³ que â€œsi bien es cierto el cambio de sede implica una serie de cambios, no es menos cierto que para suplirlos el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, conforme lo preceptuado en el artÃculo 185 del Decreto 407 de 1994, ordenÃ³ en su momento en favor del seÃ±or JUAN CARLOS PUENTES MORALES, el reconocimiento y pago de una prima de instalaciÃ³nâ€22, por un valor de $2.251.985 pesos. Con esa suma, segÃºn la entidad, el funcionario podÃa sufragar sus gastos de desplazamiento y los de su familia (incluidos alojamiento y transporte) en caso de que decidiera trasladarse junto con su nÃºcleo familiar. De acuerdo con lo anterior, recalcÃ³ que no habÃa prueba de que fuera imposible para la familia mudarse al municipio de ApartadÃ³.

TambiÃ©n explicÃ³ que en ApartadÃ³ el derecho a la salud del seÃ±or Puentes Morales y de su hijo estarÃa garantizado, pues el municipio cuenta con una red hospitalaria capaz de â€œgarantizar el cuidado bÃ¡sico que requiere[n] el tutelante, y su nÃºcleo familiar (sic)â€23. En particular, enunciÃ³ los centros en los que podÃa recibir atenciÃ³n mÃ©dica en ApartadÃ³, a saber: la ClÃnica de UrabÃ¡ S.A., la ClÃnica Chinita S.A, la ClÃnica Central Fundadores ApartadÃ³, el Hospital Antonio RoldÃ¡n Betancur, entre otros.

AsÃ, en consideraciÃ³n a que: (i) el accionante recibiÃ³ dinero para trasladarse con su familia al municipio de ApartadÃ³ y (ii) en ese lugar no se interrumpirÃ¡ la prestaciÃ³n del servicio de

salud, concluyÃ³ que no se demostrÃ³ la falta de idoneidad del proceso judicial ordinario, ni que el menor de edad estuviera ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable que permitiera conceder el amparo como mecanismo transitorio.

Decisiones objeto de revisiÃ³n

Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 14 de septiembre de 202124, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali amparÃ³ los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, ordenÃ³ â€œsuspender los efectosâ€ de las Resoluciones 002273 y 005839.

En primer lugar, en cuanto a la procedencia general de la tutela, el juzgado estableciÃ³ que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no era una vÃa judicial idÃ³nea para salvaguardar los derechos fundamentales del menor de edad porque estaba ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable debido a su condiciÃ³n de salud.

En concreto, fundamentÃ³ su anÃ¡lisis en las reglas especÃficas fijadas en la Sentencia T-468 de 2020 para valorar el requisito de subsidiariedad en tutelas presentadas contra actos administrativos que ordenan la reubicaciÃ³n de trabajadores del Estado. Primero, considerÃ³ que la decisiÃ³n del INPEC era arbitraria porque â€œignorÃ³ el contexto particular del padre del demandante, en la medida en que no analizÃ³ el contexto familiar, ni tuvo en cuenta que se encuentra involucrado un menor que requiere una intervenciÃ³n quirÃºrgica y que por su corta edad demanda del cuidado y la protecciÃ³n de sus padresâ€25.

Segundo, observÃ³ que existÃa una afectaciÃ³n clara, grave y directa de los derechos fundamentales del nÃºcleo familiar, porque la decisiÃ³n sobre el traslado: (i) generaba serios problemas de salud en el niÃ±o, pues en ApartadÃ³ no existÃan las condiciones mÃ©dicas requeridas por Ã©l, ya que en los centros mÃ©dicos del municipio no habÃa especialistas en oncohematologÃa y oftalmologÃa pediÃ¡trica26; (ii) ponÃa en riesgo la vida o integridad del menor de edad porque era el padre del niÃ±o quien asistÃa a las citas mÃ©dicas y, por lo tanto, conocÃa las recomendaciones mÃ©dicas; (iii) no habÃa tenido en cuenta que en el municipio de ApartadÃ³ no podÃa brindarse la atenciÃ³n mÃ©dica especializada requerida por el niÃ±o; y (iv) la separaciÃ³n â€œabruptaâ€ podÃa generar traumatismos en el desarrollo integral y armÃ³nico con el menor de edad porque el padre â€œha estado

acompaÃ±ando continuamente a su hijo en el tratamiento de su patologÃa, ejerciendo un rol determinante al momento de informar a los mÃ©dicos cuÃ¡l ha sido el estado de salud de su hijo y atender las recomendaciones dadas por los especialistasâ€27.

En segundo lugar, en cuanto al fondo del asunto, el juzgado concluyÃ³ que el INPEC vulnerÃ³ los derechos fundamentales a familia, a la integridad fÃsica y a la salud del niÃ±o. IndicÃ³ que la decisiÃ³n de traslado del padre restringÃa su tratamiento mÃ©dico, en concreto, la realizaciÃ³n de una cirugÃa programada y las citas mÃ©dicas en una clÃnica de alta complejidad. AdemÃ¡s, no permitÃa su recuperaciÃ³n integral por la falta del acompaÃ±amiento â€œamoroso y armÃ³nico28â€ que le da su progenitor.

ImpugnaciÃ³n

El 17 de septiembre de 202129, el INPEC impugnÃ³ la decisiÃ³n del a quo. En su escrito manifestÃ³: primero, que el traslado no ponÃa en riesgo el derecho a la salud del menor de edad. Para tal efecto, reiterÃ³ que: (i) ApartadÃ³ cuenta con una red hospitalaria y especificÃ³ cuÃ¡les son las instituciones dedicadas a prestar el servicio de salud en ese municipio, y (ii) la entidad reconociÃ³ una prima de instalaciÃ³n en favor del seÃ±or Puentes Morales, dirigida a cubrir los gastos y afectaciones que se generaran con ocasiÃ³n del traslado y estos son suficientes para cubrir el traslado del funcionario en compaÃ±Ãa de su familia. Por lo anterior, resaltÃ³ que no existÃa prueba de que fuera imposible para la familia mudarse al referido municipio. Segundo, seÃ±alÃ³ que el a quo desconociÃ³ que el traslado estuvo motivado en la necesidad imperiosa de suplir el dÃ©ficit de funcionarios en el grado de dragoneantes en el Complejo Penitenciario y Carcelario de ApartadÃ³ y que, por el contrario, â€œdesplego (sic) un acto de coadministraciÃ³n de la planta, que no le era dable emitirâ€30.

Sentencia de segunda instancia

Mediante sentencia del 20 de octubre de 202131, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revocÃ³ la decisiÃ³n del a quo. En su lugar, negÃ³ las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, entendiÃ³ que, de acuerdo con lo solicitado en el escrito de tutela, el problema jurÃdico a resolver no podÃa resolverse Ãºnicamente con la perspectiva del niÃ±o, como sujeto de especial protecciÃ³n constitucional que requiere de la presencia de su padre

para que lo acompaÃ±e en su tratamiento mÃ©dico. EspecÃficamente, indicÃ³ que â€œno [era] posible desligar esa situaciÃ³n de que, cualquier medida que se adopte en el marco de los hechos que trae el escrito de tutela, [implicarÃa] la intervenciÃ³n del juez constitucional en la legalidad de los actos administrativos que condensan la decisiÃ³n de traslado del padre del menor, servidor pÃºblico que presta sus servicios al INPEC. Con una dificultad adicional que consiste en que la oportunidad no serÃa factor para evaluar su legalidad, pero en tutela sÃ se puede apreciar el momento e inferir que es transitoria la afectaciÃ³n que se deba evitarâ€32.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal advirtiÃ³ que, prima facie, sin tomar en consideraciÃ³n una posible afectaciÃ³n transitoria del derecho, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho era un mecanismo idÃ³neo porque permitÃa cuestionar la legalidad de los actos administrativos.

Con la finalidad de evaluar si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho podÃa evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, aplicÃ³ las reglas especÃficas para valorar el requisito de subsidiariedad en tutelas presentadas contra actos administrativos que ordenan la reubicaciÃ³n de trabajadores del Estado.

Primero, concluyÃ³ que el traslado no fue arbitrario por tres razones: (i) el INPEC demostrÃ³ una necesidad imperiosa del servicio en ApartadÃ³, (ii) de acuerdo con el Decreto 271 de 2010, la estructura de la planta de personal del INPEC es global y, por lo tanto, es posible hacer movimientos al interior de la entidad para atender a las necesidades del servicio, y (iii) la resoluciÃ³n mediante la cual el INPEC decidiÃ³ el recurso de reposiciÃ³n evaluÃ³ la situaciÃ³n particular del seÃ±or Puentes Morales. En efecto, el INPEC reconociÃ³ una suma por prima de instalaciÃ³n y relacionÃ³ la red de atenciÃ³n en salud en el municipio de destino.

Segundo, no evidenciÃ³ que existiera una afectaciÃ³n grave y directa de los derechos fundamentales del empleado pÃºblico o los de su nÃºcleo familiar. Al respecto, el Tribunal seÃ±alÃ³ que â€œde la informaciÃ³n que obra en la historia clÃnica, no puede derivar el juzgador una gravedad que condicione la inamovilidad indefinida de la planta del INPEC, de tal manera que se adapte a la necesidad del empleado pÃºblico. Dejando de lado los razonamientos legales y fÃ¡cticos vertidos en los actos administrativosâ€33. Lo anterior

porque, a pesar de que la historia clÃnica demostraba la presencia del padre en las citas mÃ©dicas, no estaba probado que â€œla presencia fÃsica del padre del menor [tuviera] real incidencia en la mejora o empeoramiento de la salud del niÃ±oâ€34. Incluso, para el ad quem, el escrito de tutela no logrÃ³ demostrar en quÃ© consistÃa el perjuicio irremediable.

Actuaciones en sede de revisiÃ³n

Auto de pruebas

Por medio de Auto del 14 de febrero de 202235, la Magistrada sustanciadora vinculÃ³ al seÃ±or Juan Carlos Puentes Morales al proceso y decretÃ³ la prÃ¡ctica de pruebas en el proceso de la referencia. En esa providencia, formulÃ³ una serie de preguntas a los padres, a la FundaciÃ³n Valle del Lili, a la EPS Suramericana y al INPEC36.

En cumplimiento de la providencia mencionada, se recibieron los siguientes documentos.

Respuesta de la accionante

Mediante oficio recibido por la SecretarÃa General de la Corte Constitucional el 18 de febrero de 202237, la seÃ±ora Mayra Alejandra Tenorio Giraldo informÃ³ lo siguiente:

* El 15 de enero de 2022, al niÃ±o se le practicÃ³ una cirugÃa para remover la masa y Ã©sta fue enviada para estudio de laboratorio. El resultado de la patologÃa confirmÃ³ que el menor de edad tiene un hemangioma capilar38.

* La oftalmÃ³loga tratante ordenÃ³ cita de control con oculoplastia en un aÃ±o, cita con oftalmopediatrÃa en seis meses y tratamiento con olopatadina (gotas)39. Actualmente la madre acompaÃ±a al menor de edad a todos los controles y exÃ¡menes mÃ©dicos pues, segÃºn indicÃ³, no hay ningÃºn otro familiar que pueda hacerlo40.

* AsÃ mismo, la madre del niÃ±o puso de presente que su hijo ha tenido cambios en su

comportamiento que, segÃºn su criterio, se deben a la ausencia del padre. Al respecto, puntualizÃ³ que â€œha experimentado actitudes de llanto constante, desobediencia, falta de apetito y se ha bajado de peso (â€¦) A inicios de febrero [fue] citada al JardÃn Infantil al cual asiste el niÃ±o actualmente, ya que la profesora [se ha preocupado] por las actitudes que Emiliano ha tomado de un tiempo para acÃ¡â€41.

* Por otra parte, la seÃ±ora Tenorio Giraldo afirmÃ³ que trabaja como contadora en la Cooperativa Multiactiva los Fundadores42 y devenga un salario de $2.070.000 pesos. Con sus ingresos debe cubrir dos crÃ©ditos con la empresa, los gastos del hogar y la mayorÃa de los gastos de su hijo.

* Por ÃºltimO, explicÃ³ que no se puede trasladar con su hijo a ApartadÃ³ por dos razones. Primero, porque el proceso mÃ©dico de su hijo se ha llevado en la FundaciÃ³n Valle del Lili, y â€œÃ©l es beneficiario en [su] EPS, y un cambio en estos momentos puede afectar el proceso que [vienen] llevando43â€. Segundo, porque tiene mÃºltiples obligaciones econÃ³micas que no le permiten renunciar a su trabajo.

Respuesta del INPEC

Mediante escrito recibido por la SecretarÃa General de la Corte Constitucional el 18 de febrero de 202244, la Subdirectora de Talento Humano del INPEC informÃ³ lo siguiente:

* En cumplimiento de la ResoluciÃ³n No. 02273 del 6 de abril de 2021, el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de JamundÃ presentÃ³ al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de ApartadÃ³ al seÃ±or Puentes Morales como dragoneante cÃ³digo 4114 grado 11, a partir del 7 de diciembre de 202145.

* La decisiÃ³n sobre el traslado obedeciÃ³ a las necesidades del servicio. En particular, explicÃ³ que â€œ(â€¦) la CÃ¡rcel y Penitenciaria de Media Seguridad de ApartadÃ³ prevÃ© una planta de personal de 93 funcionarios de cuerpo de custodia y vigilancia para su correcto funcionamiento, y que tan solo cuenta con una planta existente de 68 funcionarios del CCV.â€

Respuesta de Juan Carlos Puentes Morales

Mediante memorial recibido por la SecretarÃa General de la Corte Constitucional el 21 de febrero de 202246, el seÃ±or Juan Carlos Puentes Morales informÃ³:

* El 15 de enero de 2022, al niÃ±o se le practicÃ³ una cirugÃa para remover la masa y estÃ¡ en recuperaciÃ³n. AsÃ mismo, el 18 de febrero de 2022 tendrÃ¡ una cita mÃ©dica de control, en la que se definirÃ¡ el tratamiento luego de la operaciÃ³n47.

* Su hijo recibe tratamiento mÃ©dico en la ClÃnica FundaciÃ³n Valle del Lili en la ciudad de Cali. Antes del traslado siempre acompaÃ±aba a su hijo a los controles mÃ©dicos, pues â€œ[su] esposa es muy nerviosa y susceptible ante este tipo de situacionesâ€48.

* En las video-llamadas el menor de edad ha presentado â€œactuaciones de rebeldÃa y agresividadâ€49.

* El seÃ±or Puentes Morales trabaja como dragoneante en el INPEC y devenga un salario de $2.878.625 pesos. Con sus ingresos debe cubrir un canon de arrendamiento, los gastos de alimentaciÃ³n, los gastos de su hijo, el pago de servicios pÃºblicos, dos crÃ©ditos y una tarjeta de crÃ©dito.

* De acuerdo con lo expresado en el escrito, su situaciÃ³n econÃ³mica desmejorÃ³ con el traslado, pues cuando vivÃa en JamundÃ â€œ[se ayudaban] con [su] esposa en cuanto a las responsabilidades y obligaciones generales y de [su] hijoâ€50.

* Por Ãºltimo, explicÃ³ que su familia vive en JamundÃ porque su hijo estÃ¡ en tratamiento mÃ©dico y su esposa trabaja en Cali. AdemÃ¡s, indicÃ³ que ella no puede renunciar a su trabajo porque tienen mÃºltiples obligaciones econÃ³micas. AsÃ mismo dijo que â€œ[Tiene] una casa en la ciudad de JamundÃ – Valle (â€¦) que es donde vive [su] esposaâ€ y que es propietario de un automÃ³vil.

Respuesta de la FundaciÃ³n Valle del Lili

Mediante escrito recibido por la SecretarÃa General de la Corte Constitucional el 21 de febrero de 202251, la apoderada de la FundaciÃ³n Valle del Lili informÃ³:

* Al niÃ±o se le practicÃ³ una cirugÃa para remover la masa el 15 de enero de 2022.

* El plan de tratamiento para el manejo del hemangioma del pÃ¡rpado inferior izquierdo consiste en consultas cada seis meses con oftalmologÃa pediÃ¡trica.

AdemÃ¡s, la apoderada de la FundaciÃ³n Valle de Lili anexÃ³ la historia clÃnica del menor de edad.

I. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

1. Con fundamento en los artÃculos 86 y 241, numeral 9Â°, de la ConstituciÃ³n y 31 a 36 del

Decreto 2591 de 1991, la Sala Sexta de RevisiÃ³n de Tutelas de la Corte Constitucional es competente para revisar los fallos de tutela proferidos en el proceso de la referencia.

Asunto objeto de anÃ¡lisis y problema jurÃdico

1. El 31 de agosto de 2021, obrando en representaciÃ³n de su hijo menor de edad, a travÃ©s de apoderado judicial52, se interpuso acciÃ³n de tutela contra el Director General del INPEC por considerar vulnerados los derechos fundamentales del niÃ±o a la familia, a la integridad personal y a la salud. Lo anterior, en razÃ³n a que el Director General del INPEC expidiÃ³ la ResoluciÃ³n No. 002273 del 6 de abril de 2021 y la ResoluciÃ³n No. 005839 del 12 de agosto de 2021 en las que se ordenÃ³ el traslado del padre del niÃ±o, quien se desempeÃ±a como dragoneante en el municipio de JamundÃ al municipio de ApartadÃ³.

1. En el escrito de tutela el abogado indicÃ³ que el menor de edad presenta un diagnÃ³stico de tumor benigno en su pÃ¡rpado inferior izquierdo. Por esa razÃ³n, ha sido atendido en la CÃ-nica Valle del Lili en la ciudad de Cali, siempre acompaÃ±ado por su padre. En ese sentido, afirmÃ³ que, debido a la cercanÃa que existe entre el papÃ¡ y el hijo, resulta imperioso que el padre pueda acompaÃ±arlo en su tratamiento para que el menor de edad se recupere

1. El INPEC explicÃ³ que las decisiones de traslado de sus servidores pÃºblicos se realizan conforme a los principios de la funciÃ³n pÃºblica y el interÃ©s general. El Director del INPEC puede disponer el traslado de los funcionarios de un establecimiento a otro de acuerdo con las necesidades del servicio, con el fin de equilibrar la planta de personal de la entidad. Es por esto que los traslados de los servidores pÃºblicos no pueden obedecer a los intereses particulares de cada funcionario. De ser asÃ, serÃa imposible el cabal cumplimiento de la misiÃ³n y los objetivos institucionales.

1. La situaciÃ³n fÃ¡ctica exige a la Sala determinar si procede la tutela para controvertir los

actos administrativos proferidos por el Director del INPEC el 6 de abril y el 12 de agosto de 2021, mediante los cuales ordenÃ³ el traslado laboral del padre del menor de edad â€œpor necesidades del servicioâ€.

A continuaciÃ³n, se estudiarÃ¡n los requisitos generales de procedencia de la tutela en este caso particular.

Examen de procedencia de la acciÃ³n de tutela

LegitimaciÃ³n activa

1. El artÃculo 86 de la ConstituciÃ³n PolÃtica establece la facultad que tiene toda persona para interponer la tutela por sÃ misma o por quien actÃºe a su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protecciÃ³n inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados. SegÃºn esta norma constitucional, es el titular de los derechos fundamentales cuya protecciÃ³n o restablecimiento persigue quien estÃ¡ legitimado para interponer la solicitud de amparo.

La legitimidad para interponer la acciÃ³n de amparo estÃ¡ regulada por el artÃculo 1053 del Decreto 2591 de 1991. Esta norma dispone que la tutela puede presentarse: (i) directamente por el afectado, (ii) a travÃ©s de su representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) agente oficioso54. El inciso final de este artÃculo tambiÃ©n faculta al Defensor del Pueblo y a los personeros municipales para ejercer la tutela directamente.

1. El artÃculo 288 del CÃ³digo Civil establece que los padres tienen una serie de obligaciones y derechos sobre sus hijos no emancipados derivados del ejercicio de la patria potestad. AdemÃ¡s, el artÃculo 306 de la misma normativa dispone que la representaciÃ³n judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

Esta CorporaciÃ³n ha establecido que los padres estÃ¡n legitimados por activa para promover la protecciÃ³n de los derechos fundamentales de sus hijos en razÃ³n de los deberes de defensa55 y las â€œfacultades que se derivan del ejercicio pleno de la patria potestadâ€56,

entre las cuales se encuentra la representaciÃ³n judicial y extrajudicial del hijo57.

1. En este caso, Mayra Alejandra Tenorio Giraldo es la madre de Denver Emiliano Puentes, el niÃ±o de dos aÃ±os titular de los derechos a la familia, a la integridad personal y a la salud que se alegan como vulnerados en el escrito de tutela. Como representante del menor de edad, la seÃ±ora Tenorio Giraldo, confiriÃ³ poder especial al abogado para presentar acciÃ³n de tutela contra el INPEC58.

En consecuencia, la Sala concluye que en este caso se satisface el requisito de legitimaciÃ³n en la causa por activa, pues el apoderado judicial fue facultado por la representante legal del menor de edad para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales.

LegitimaciÃ³n pasiva

1. El artÃculo 86 de la ConstituciÃ³n PolÃtica establece que la acciÃ³n de tutela puede promoverse en contra de cualquier autoridad pÃºblica, ante la vulneraciÃ³n o amenaza de los derechos fundamentales del accionante. La solicitud de amparo tambiÃ©n puede presentarse en contra de particulares encargados de la prestaciÃ³n de un servicio pÃºblico o cuya conducta afecte directamente el interÃ©s colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinaciÃ³n o indefensiÃ³n.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la legitimaciÃ³n pasiva en la acciÃ³n de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acciÃ³n de ser la llamada a responder por la vulneraciÃ³n o amenaza del derecho fundamental en caso de que la transgresiÃ³n de estos derechos resulte probada59.

1. En este caso, la acciÃ³n se presenta en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. El INPEC es una entidad pÃºblica de origen legal60. AsÃ mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artÃculo 24 del Decreto 407 de 199461, el Director General del INPEC es el encargado de disponer del sitio de trabajo de sus empleados y ordenar los traslados de personal. A travÃ©s de su Director General, el INPEC profiriÃ³ las Resoluciones No. 002273 y No. 005839, por medio de las cuales ordenÃ³ el traslado del padre del menor de edad, que

son controvertidas mediante esta acciÃ³n constitucional. Por lo tanto, es posible concluir que la entidad accionada estÃ¡ legitimada por pasiva en el caso que se analiza.

Inmediatez

1. La jurisprudencia constitucional ha resaltado que, de conformidad con el artÃculo 86 de la ConstituciÃ³n, la acciÃ³n de tutela no tiene tÃ©rmino de caducidad. Sin embargo, esta debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador. Este requisito responde al propÃ³sito de â€œprotecciÃ³n inmediataâ€ de los derechos fundamentales, que implica que, pese a no existir un tÃ©rmino especÃfico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acciÃ³n tutela en un tiempo razonable.

Es por esto que el requisito de inmediatez debe evaluarse en cada caso concreto, de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad62.

1. En este caso, el INPEC expidiÃ³ la ResoluciÃ³n No. 002273 del 6 de abril de 2021, mediante la cual ordenÃ³ el traslado del seÃ±or Puentes Morales. Posteriormente, mediante la ResoluciÃ³n No. 005839 del 12 de agosto de 2021, confirmÃ³ la decisiÃ³n de traslado. De acuerdo con lo dispuesto en el artÃculo 24 del Decreto 407 de 1994, la orden de traslado debÃa cumplirse dentro de los seis dÃas siguientes a la notificaciÃ³n oficial al interesado. Mediante notificaciÃ³n del 20 de agosto de 2021, el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de JamundÃ, informÃ³ al seÃ±or Puentes Morales que debÃa presentarse en el Complejo Penitenciario y Carcelario de ApartadÃ³ el 1Âº de septiembre de 2021.

El apoderado interpuso la acciÃ³n el 31 de agosto de 2021, es decir, once dÃas despuÃ©s de que el padre hubiera sido notificado del Ãºltimo de los actos administrativos que ordenaron el traslado y que se identifican como la acciÃ³n que vulnera los derechos fundamentales del menor de edad. AsÃ pues, se cumple el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad

1. El inciso 4Âº del artÃculo 86 de la ConstituciÃ³n consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acciÃ³n de tutela y determina que â€œ[e]sta acciÃ³n sÃ³lo procederÃ¡ cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediableâ€. Es decir que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan idÃ³neos y eficaces para solicitar la protecciÃ³n de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe acudir a ellos y no a la tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administraciÃ³n de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurÃdico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer de un determinado asunto radicado bajo su competencia dentro del marco estructural de la administraciÃ³n de justicia63.

Sin embargo, aÃºn cuando existan mecanismos dispuestos en el ordenamiento para la satisfacciÃ³n de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en virtud de lo dispuesto en los artÃculos 86 superior y 6Âº del Decreto 2591 de 1991, la tutela es procedente si se acredita: (i) que el mecanismo principal no es idÃ³neo ni eficaz, o (ii) que a pesar de ser apto, no es lo suficientemente expedito para evitar que se configure un perjuicio irremediable64.

1. El primer escenario descrito se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial. Este anÃ¡lisis, segÃºn la jurisprudencia de esta CorporaciÃ³n, no puede hacerse en abstracto, sino que depende del caso concreto, para lo cual deben tomarse en cuenta las caracterÃsticas procesales del mecanismo y el derecho fundamental involucrado65. AsÃ, el mecanismo principal excluye la procedencia de la acciÃ³n de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado66.

1. El segundo escenario se refiere a la interposiciÃ³n de la acciÃ³n de tutela como mecanismo transitorio. La Corte Constitucional ha establecido que, en este caso, debido a que existe un

medio judicial principal, se debe demostrar que la intervenciÃ³n del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable67.

Tal perjuicio debe tener las siguientes caracterÃsticas:

â€œ(i) debe ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que estÃ¡ por suceder prontamente;(ii) debe ser grave, esto es, que el daÃ±o o menoscabo material o moral en el haber jurÃdico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben urgentes; y (iv) la acciÃ³n de tutela debe ser impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad 68â€.

1. De este modo, cuando exista otro medio de defensa judicial para salvaguardar los derechos reclamados, el juez constitucional deberÃ¡ evaluar si este es idÃ³neo y eficaz para resolver el problema jurÃdico objeto de estudio. Asimismo, cuando exista un mecanismo idÃ³neo, deberÃ¡ verificar si en el caso particular la tutela es procedente excepcionalmente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por lo tanto, si existe un mecanismo principal, la acciÃ³n de tutela serÃ¡ procedente solamente cuando se configure alguna de las dos hipÃ³tesis mencionadas.

Reglas especÃficas del requisito de subsidiariedad sobre reubicaciÃ³n de trabajadores del Estado. ReiteraciÃ³n de la Sentencia T-468 de 202069

1. El ordenamiento jurÃdico colombiano contempla varios mecanismos de defensa judicial para salvaguardar los derechos laborales. Su protecciÃ³n estÃ¡ a cargo de las jurisdicciones ordinaria laboral o contencioso administrativa, segÃºn el caso. Por lo tanto, esta CorporaciÃ³n ha seÃ±alado que la acciÃ³n de tutela, en principio, no es procedente para debatir los asuntos propios de la relaciÃ³n legal y reglamentaria de los servidores pÃºblicos70. En consecuencia, por regla general la acciÃ³n de tutela es improcedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicaciÃ³n de trabajadores del Estado71.

No obstante, la Corte ha expresado que la vÃa contencioso administrativa no es un medio

adecuado, eficaz e idÃ³neo cuando: (i) se busca impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable que vulnera o amenaza derechos fundamentales, o (ii) â€œel objeto de anÃ¡lisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneraciÃ³n de derechos fundamentales sino la legalidad de la ordenâ€72. En ese sentido, la vÃa ante la jurisdicciÃ³n contencioso administrativa serÃ¡ desplazada en forma definitiva por la jurisdicciÃ³n constitucional cuando el medio de control no protege los derechos fundamentales afectados o, lo serÃ¡ en forma transitoria, cuando se requiere la intervenciÃ³n urgente del juez constitucional para evitar que se presente un perjuicio irremediable contra los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

1. Por lo tanto, este Tribunal ha seÃ±alado73 que un acto de traslado laboral vulnera o amenaza derechos fundamentales cuando:

â€œ(i) sea ostensiblemente arbitrario, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su nÃºcleo familiarâ€74.

En relaciÃ³n con este Ãºltimo presupuesto, la Corte Constitucional ha aclarado que prima facie la afectaciÃ³n grave75 de un derecho fundamental se presenta cuando76:

a) La decisiÃ³n sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado mÃ©dico requerido;

b) La decisiÃ³n sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su

familia;

c) Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisiÃ³n acerca de la procedencia del traslado;

d) La ruptura del nÃºcleo familiar va mÃ¡s allÃ¡ de la mera separaciÃ³n transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado.

Respecto estos cuatro requisitos, la jurisprudencia constitucional ha llevado a cabo un esfuerzo por determinar quÃ© tipos de casos se ajustan a cada de una estas tipologÃas, de manera que sea posible identificarlas a partir de sus presupuestos fÃ¡cticos y determinar la procedencia de la acciÃ³n de tutela.

Sin embargo, es necesario seÃ±alar que el estudio preliminar de estos requisitos se limita a establecer si hay una vulneraciÃ³n de derechos fundamentales, prima facie. En ese sentido, el anÃ¡lisis se circunscribe a determinar si del contexto fÃ¡ctico del caso se derivan elementos que indiquen la presunta existencia de una contravenciÃ³n que pueda derivar en una violaciÃ³n de garantÃas constitucionales. Por lo tanto, en esta fase analÃtica la conclusiÃ³n sobre la vulneraciÃ³n de derechos alegada no es definitiva, ya que esta se limita a determinar si se cumplen los requisitos de procedencia para que la tutela sea analizada de fondo.

1. En caso de que concurra alguna de estas situaciones, la tutela serÃ¡ procedente para revisar la constitucionalidad de la decisiÃ³n administrativa que ordene el traslado y, en ese escenario, corresponderÃ¡ al juez constitucional verificar si el ejercicio del ius variandi por parte de la administraciÃ³n vulnerÃ³ los derechos fundamentales invocados. De acuerdo con

la jurisprudencia constitucional, esta potestad debe ejercerse dentro de los lÃmites que impone el principio de razonabilidad y responder a las necesidades del servicio77. AsÃ mismo, su aplicaciÃ³n debe consultar â€œlos derechos fundamentales del trabajador, su apego profesional y familiar, los derechos de terceros que eventualmente podrÃan verse afectados y todos aquellos factores relevantes para evitar la toma de una decisiÃ³n arbitrariaâ€78.

Una vez realizada esta aclaraciÃ³n, se presentarÃ¡n los cuatro presupuestos enunciados anteriormente con el objetivo de establecer con mayor claridad las caracterÃsticas de los casos en los que esta CorporaciÃ³n ha determinado que la acciÃ³n de tutela es procedente.

1. La jurisprudencia ha seÃ±alado que cuando se aduce que el traslado, o la ausencia de este, genera serios problemas de salud en el peticionario es necesario establecer por quÃ© en el sitio al que fue trasladado, o en el que se encuentra, no se pueden atender sus necesidades mÃ©dicas. Por ejemplo, en la Sentencia T-048 de 201379, la Sala SÃ©ptima de RevisiÃ³n declarÃ³ improcedente la acciÃ³n de tutela presentada por un trabajador de la PersonerÃa de BogotÃ¡. En esta oportunidad, el accionante afirmÃ³ que su traslado de la sede principal de la entidad a la oficina de Puente Aranda afectÃ³ gravemente su salud. SeÃ±alÃ³ que padecÃa de una adicciÃ³n a las drogas y al alcohol que habÃa incrementado a raÃz del traslado, debido a que su esposa trabajaba en la sede principal de la entidad y su cercanÃa le ayudaba a manejar sus desordenes de ansiedad. Asimismo, resaltÃ³ que la separaciÃ³n de su pareja en el Ã¡mbito laboral le produjo una gran depresiÃ³n.

En esta oportunidad, la Sala afirmÃ³ que: (i) el traslado se adoptÃ³ por necesidades del servicio; (ii) en principio no afectÃ³ la salud del actor, puesto que la reubicaciÃ³n tuvo lugar dentro del perÃmetro urbano de BogotÃ¡, donde contaba con diversos centros de atenciÃ³n para tratar su patologÃa y, ademÃ¡s, donde residÃa su compaÃ±era sentimental. Por lo tanto, la acciÃ³n fue declarada improcedente.

1. Por otro lado, diferentes Salas de RevisiÃ³n han determinado que los traslados que ponen en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia, son aquellos en los que, con ocasiÃ³n del traslado o por la ausencia de este, estos son vÃctimas de hostigamientos, amenazas o violencia fÃsica. Un ejemplo de esta categorÃa es la Sentencia T-095 de 201880. En esta ocasiÃ³n se analizÃ³ el caso de una docente a la que se le negÃ³ el traslado a otra ciudad, a pesar de que lo solicitÃ³ porque era vÃctima de maltrato, violencia intrafamiliar y amenazas de muerte por parte de su cÃ³nyuge. De este modo, la Sala considerÃ³ que la acciÃ³n era procedente porque las respuestas emitidas por la entidad no analizaron los argumentos presentados por la tutelante respecto de su calidad de vÃctima de violencia intrafamiliar. En ese sentido, considerÃ³ que la negativa de la entidad accionada de ordenar el traslado a otro municipio diferente de aquel en el que residÃa su presunto agresor era una medida prima facie arbitraria. Lo anterior, debido a que no valoraba una situaciÃ³n objetiva de la trabajadora que se consideraba absolutamente relevante para el asunto: su condiciÃ³n de mujer vÃctima de violencia intrafamiliar.

1. Respecto a las condiciones de salud de los familiares del trabajador que pueden incidir en la procedencia del traslado, la jurisprudencia ha determinado que debe existir, en principio, un nexo causal entre la afectaciÃ³n del derecho a la salud del miembro de la familia del peticionario y la necesidad de la reubicaciÃ³n o el cambio de lugar de trabajo81. En ese sentido, para comprobar la existencia de este vÃnculo, la Corte ha determinado lo siguiente:

â€œ[N]o toda enfermedad o alteraciÃ³n fÃsica o mental autoriza a suspender el traslado, pues para que proceda el cambio de sede o jornada laboral es indispensable que se encuentre probado, en cada caso, que: â€œ(i) en la localidad de destino no sea posible brindarle el cuidado mÃ©dico requerido o no existan las condiciones ni la capacidad mÃ©dica para ello, (ii) la afectaciÃ³n a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relaciÃ³n tal con la afectaciÃ³n de la salud del familiar, que para alcanzar la mejorÃa fÃsica y emocional de Ã©ste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relaciÃ³n de dependencia entre el familiar y el trabajadorâ€82.

Un ejemplo de la aplicaciÃ³n de este presupuesto fÃ¡ctico es la Sentencia T-922 de 200883. En esa oportunidad, la Corte estudiÃ³ la tutela presentada por una docente que fue trasladada de una escuela ubicada en la zona rural del Municipio de QuibdÃ³, que alegÃ³ que su traslado afectaba gravemente sus derechos fundamentales y los de su hijo. En concreto, explicÃ³ que su hijo padecÃa serios problemas neurolÃ³gicos, por lo que requerÃa de atenciÃ³n mÃ©dica y de terapias permanentes que los obligaban a transportarse frecuentemente a MedellÃn y a centros asistenciales de mayor complejidad que no encontraban en el municipio del Atrato (ubicado a mÃ¡s de 4 horas de transporte acuÃ¡tico).

La Sala determinÃ³ que la entidad demandada ignorÃ³ que el hijo de la peticionaria padecÃa graves problemas neurolÃ³gicos y coronarios que exigÃan el constante desplazamiento de la accionante y de su hijo a la ciudad de MedellÃn, de manera que el traslado habÃa impactado gravemente la salud del menor de edad. Por lo anterior, amparÃ³ los derechos fundamentales de la demandante y ordenÃ³ su traslado, con carÃ¡cter preferencial, a una instituciÃ³n de educaciÃ³n con sede en el municipio de QuibdÃ³.

1. Por Ãºltimo, esta CorporaciÃ³n ha dicho que cuando se alega que la ruptura del nÃºcleo familiar va mÃ¡s allÃ¡ de la mera separaciÃ³n transitoria o impone una carga desproporcionada para la familia, las Salas de RevisiÃ³n han afirmado que debe tratarse de un distanciamiento que materialmente derive en el rompimiento de los vÃnculos familiares. Por ejemplo, en la Sentencia T-247 de 201284 la Sala SÃ©ptima de RevisiÃ³n examinÃ³ el caso de una docente madre cabeza de familia que habÃa sido trasladada de QuibdÃ³ al municipio de San JosÃ© del Palmar, ubicado a 14 horas de distancia. En esta ocasiÃ³n, la Sala determinÃ³ que la peticionaria era madre cabeza de familia de dos hijas adolescentes, de las cuales una de ellas tenÃa 25 semanas de embarazo catalogado de alto riesgo debido a que padecÃa anemia. En ese sentido, la Sala afirmÃ³ que, en principio, no era posible que las hijas de la peticionaria se trasladaran con ella debido al riesgo para la salud de su hija embarazada, de manera que el traslado implicaba materialmente la separaciÃ³n de la familia por la distancia entre los dos municipios y generaba una carga desproporcionada para el nÃºcleo familiar. Por lo tanto, la Sala SÃ©ptima de RevisiÃ³n declarÃ³ procedente la acciÃ³n

y, al analizar el fondo del asunto, concediÃ³ el amparo y ordenÃ³ el traslado de la accionante a QuibdÃ³ o a un municipio aledaÃ±o.

1. Por lo tanto, de la lectura de estos casos se concluye que los presupuestos a), b), c) y d) enunciados genÃ©ricamente en el fundamento jurÃdico 18 de esta sentencia, solo aplican en situaciones en las que se evidencia la imposiciÃ³n de cargas desproporcionadas e irrazonables para el trabajador y su familia, las cuales deben encontrarse probadas en el expediente85. Por lo tanto, en este tipo de casos el juez constitucional tiene la obligaciÃ³n de evaluar que prima facie hay una vulneraciÃ³n de derechos fundamentales que acredita el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Luego de haber establecido cuÃ¡les son los requisitos de subsidiariedad especiales en los casos de reubicaciÃ³n de trabajadores del Estado, se evaluarÃ¡ si en este caso la acciÃ³n de tutela es procedente.

Examen de los requisitos especÃficos de subsidiariedad en el caso concreto

1. En el caso objeto de estudio el INPEC profiriÃ³ la ResoluciÃ³n No. 002273 del 6 de abril de 2021, en la que ordenÃ³ el traslado del padre del menor de edad del Complejo Penitenciario y Carcelario de JamundÃ al Complejo Penitenciario y Carcelario de ApartadÃ³ â€œpor necesidades del servicioâ€.

Para justificar su traslado, la entidad demandada afirmÃ³ que era necesario el desplazamiento del seÃ±or Puentes Morales al centro de detenciÃ³n de ApartadÃ³ para equilibrar la planta de personal de ese establecimiento. En concreto, la decisiÃ³n se fundÃ³ en la necesidad de dragoneantes en el grado 11 en ese centro de detenciÃ³n. AdemÃ¡s, en ese acto administrativo el INPEC reconociÃ³ una prima de instalaciÃ³n a favor del padre, con el fin de que se trasladara del municipio de JamundÃ al municipio de ApartadÃ³ junto con su nÃºcleo familiar.

El seÃ±or Puentes Morales interpuso recurso de reposiciÃ³n en contra de la resoluciÃ³n que ordenÃ³ el traslado. EspecÃficamente alegÃ³ que la decisiÃ³n generaba un impacto en su

situaciÃ³n econÃ³mica y ponÃa en riesgo la salud de su hijo menor de edad. En primer lugar, explicÃ³ que a causa del traslado su esposa debÃa dejar de trabajar, lo cual afectarÃa los ingresos de la familia. En segundo lugar, manifestÃ³ que su hijo recibÃa un tratamiento mÃ©dico especializado que no le podÃan prestar en ApartadÃ³. Para recibir la atenciÃ³n mÃ©dica necesaria, debÃa desplazarse hasta MedellÃn, que estÃ¡ a mÃ¡s de siete horas de la ciudad de ApartadÃ³. En ese sentido, seÃ±alÃ³ que la decisiÃ³n tendrÃa un efecto negativo en el estado de salud de su hijo.

El 12 de agosto de 2021, mediante ResoluciÃ³n No. 005830, el INPEC decidiÃ³ no reponer la ResoluciÃ³n del 6 de abril de 2021 y confirmÃ³ la decisiÃ³n de traslado. En concreto, adujo que el traslado no ocasionaba las afectaciones econÃ³micas y de salud aducidas por el seÃ±or Puentes Morales. De una parte, porque el INPEC reconociÃ³ y pagÃ³ una prima de instalaciÃ³n, con la cual el recurrente podÃa sufragar los gastos de traslado de Ã©l y de su familia. De otra parte, porque la atenciÃ³n en salud del seÃ±or Puentes Morales y su nÃºcleo familiar podÃa ser garantizada por la red hospitalaria de ApartadÃ³86. Por lo tanto, concluyÃ³ que no existÃa ninguna razÃ³n para que la familia del funcionario no pudiera mudarse al municipio de ApartadÃ³.

La madre del niÃ±o interpuso acciÃ³n de tutela porque considerÃ³ que la decisiÃ³n de traslado afectaba los derechos fundamentales de su hijo a la familia, a la integridad personal y a la salud, debido a que el menor de edad estaba en un tratamiento mÃ©dico para el cual era indispensable que el padre estuviera, pues su presencia influÃa positivamente en la recuperaciÃ³n del niÃ±o.

i. AnÃ¡lisis sobre la existencia de un mecanismo judicial idÃ³neo y eficaz para solucionar la controversia

1. De acuerdo con las reglas sobre subsidiariedad reseÃ±adas en el fundamento jurÃdico 13 esta sentencia, la acciÃ³n de tutela solo es procedente cuando: (i) el medio de defensa judicial para resolver la controversia no es idÃ³neo y eficaz, o (ii) a pesar de la existencia de un mecanismo judicial idÃ³neo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable en

el asunto particular.

En el caso objeto de estudio, la Sala observa que en el ordenamiento jurÃdico existe un mecanismo idÃ³neo para resolver la controversia. El artÃculo 138 de la Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a travÃ©s del cual es posible cuestionar la legalidad de los actos administrativos de contenido particular. Este medio judicial es adecuado para desatar la controversia que se presenta en esta ocasiÃ³n, pues a travÃ©s de Ã©ste el padre del menor de edad podrÃa cuestionar la validez de los actos administrativos que ordenaron su traslado y, en caso de prosperar, se declararÃa la nulidad de tales resoluciones. AsÃ pues, tanto el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (prevalente para controvertir los actos administrativos que presuntamente violan las garantÃas del hijo del trabajador), como su resultado previsible, conllevarÃan el restablecimiento de los derechos del niÃ±o. Por lo tanto, la Sala deberÃ¡ establecer si en este caso el medio ordinario evita que no se configure un perjuicio irremediable.

i. AnÃ¡lisis sobre la procedencia de la tutela para evitar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable

1. En lÃnea con lo expuesto en el acÃ¡pite de reglas especÃficas del requisito de subsidiariedad sobre trabajadores del Estado, es necesario establecer si existe una afectaciÃ³n prima facie de los derechos fundamentales con el traslado del trabajador.

Para llevar a cabo este anÃ¡lisis, debe determinarse si el traslado viola o pone en peligro derechos fundamentales porque: (i) es arbitrario en la medida en que no consulta en forma adecuada las circunstancias particulares del trabajador, y (ii) en principio, afecta de manera grave y directa sus derechos fundamentales o los de su nÃºcleo familiar.

ValoraciÃ³n sobre la presunta arbitrariedad del traslado

1. La Sala considera que la decisiÃ³n de traslado no fue arbitraria por dos razones:

Primero, porque existe una necesidad del servicio del funcionario en ApartadÃ³. La resoluciÃ³n que resolviÃ³ el recurso de reposiciÃ³n y las respuestas aportadas en sede de tutela evidencian que la decisiÃ³n de traslado tuvo fundamento en la necesidad de dragoneantes grado 11 en el Centro Penitenciario y Carcelario de ApartadÃ³. En particular, en respuesta al auto de pruebas el INPEC explicÃ³ que â€œ(â€¦) la CÃ¡rcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartado prevÃ© una planta de personal de 93 funcionarios de cuerpo de custodia y vigilancia para su correcto funcionamiento, y que tan solo cuenta con una planta existente de 68 funcionarios del CCV.â€

Esta CorporaciÃ³n ha seÃ±alado que la falta de funcionarios de custodia y vigilancia, en un centro de reclusiÃ³n, impacta negativamente en el cumplimiento del deber de cuidado que esta entidad tiene a su cargo87. Esto ocurre porque pone en riesgo los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal de los reclusos que se encuentran dentro de los establecimientos carcelarios y de quienes estÃ¡n bajo medidas de detenciÃ³n domiciliaria.

Segundo, no es posible afirmar que la entidad pasÃ³ por alto la situaciÃ³n particular del niÃ±o. Tanto en el acto administrativo que ordenÃ³ el traslado como en la resoluciÃ³n mediante la cual resolviÃ³ el recurso de reposiciÃ³n, el INPEC examinÃ³ la situaciÃ³n familiar del funcionario. En concreto, en la resoluciÃ³n que ordenÃ³ el traslado la entidad reconociÃ³ una prima de instalaciÃ³n al servidor pÃºblico con el objetivo de que pudiera trasladarse con su familia a ApartadÃ³.

Asimismo, en el acto administrativo mediante el cual resolviÃ³ el recurso de reposiciÃ³n la entidad textualmente afirmÃ³ que el derecho a la salud del seÃ±or Puentes Morales y de su hijo estaba garantizado en ApartadÃ³, pues el municipio contaba con una red hospitalaria capaz de garantizar el cuidado bÃ¡sico del recurrente y de su nÃºcleo familiar. En concreto, enunciÃ³ los centros en los que podÃa recibir atenciÃ³n mÃ©dica en ApartadÃ³88.

Por lo tanto, la entidad tuvo en cuenta el contexto particular del servidor pÃºblico y, con ello, el de su hijo. En efecto, estudiÃ³ su contexto familiar en el acto administrativo y aclarÃ³ que el trabajador y los integrantes de su nÃºcleo familiar podrÃan acceder a la prestaciÃ³n de cualquier servicio de salud. AdemÃ¡s, le reconociÃ³ una prima destinada a sufragar sus

gastos de traslado y los de su nÃºcleo familiar.

1. En conclusiÃ³n, el traslado no fue arbitrario porque: (i) el INPEC expresamente motivÃ³ el traslado en la necesidad del servicio, concretamente, en la insuficiencia de la planta de personal, con un dÃ©ficit de 25 dragoneantes, y (ii) examinÃ³ la situaciÃ³n particular del seÃ±or Puentes Morales y de su nÃºcleo familiar al momento de ordenar el desplazamiento y concluyÃ³ que no se interrumpirÃa la atenciÃ³n en salud.

ValoraciÃ³n sobre la forma en que el traslado prima facie afecta los derechos fundamentales del demandante o los de su nÃºcleo familiar

1. La Sala considera que tampoco se cumple el segundo requisito especÃfico porque, en principio, no se afectaron los derechos fundamentales del accionante y los de su nÃºcleo familiar de manera grave y directa.

De acuerdo con el fundamento jurÃdico 18 de esta sentencia, este presupuesto se configura cuando se presenta alguna de cuatro situaciones, a saber: (i) la decisiÃ³n de traslado genera serios problemas de salud porque en el lugar de destino no existen condiciones para proporcionar el cuidado mÃ©dico requerido; (ii) la decisiÃ³n sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia; (iii) las condiciones de salud de los familiares del trabajador son de tal gravedad que pueden incidir en la decisiÃ³n acerca de la procedencia del traslado, y (iv) la ruptura del nÃºcleo familiar va mÃ¡s allÃ¡ de la mera separaciÃ³n transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado.

En el caso concreto no se probÃ³ un nexo entre el traslado y la posible afectaciÃ³n del derecho a la salud del niÃ±o. Esto ocurre por cuatro razones:

Primero. En el escrito de tutela y en las intervenciones de los padres en el trÃ¡mite de revisiÃ³n se evidenciÃ³ que la pareja decidiÃ³ que la madre no renunciarÃa a su trabajo como contadora en la ciudad de Cali. AdemÃ¡s, acordaron que el hijo permanecerÃa con ella en JamundÃ. Por lo tanto, en este caso la decisiÃ³n de traslado no generarÃa serios problemas de salud para el niÃ±o porque, independientemente que en el lugar de destino existieran o

no las condiciones para practicar la cirugÃa, la familia decidiÃ³ que era conveniente que la madre continuara ejerciendo su profesiÃ³n en la ciudad de Cali. AsÃ pues, el traslado del padre no supuso el desplazamiento del niÃ±o. Tal y como lo seÃ±alÃ³ el abogado en el escrito de tutela, la pretensiÃ³n radicaba en que el padre pudiera continuar en JamundÃ para acompaÃ±arlo en su tratamiento mÃ©dico.

Segundo. En este caso no se probÃ³ que la decisiÃ³n sobre el traslado conlleve un riesgo para la integridad del niÃ±o. El apoderado resaltÃ³ que el hecho de que el padre y su hijo no vivan en la misma ciudad podrÃa llegar a tener consecuencias emocionales para el menor de edad. Sin embargo, esta es una mera hipÃ³tesis. Si bien es deseable que el niÃ±o estÃ© cerca de su padre mientras se lleva a cabo un tratamiento mÃ©dico, la Sala debe resaltar que la pareja decidiÃ³ que la madre y el niÃ±o no se trasladarÃan a ApartadÃ³ por razones econÃ³micas que ponderaron libremente. Tal y como lo explicaron a esta Corte, la decisiÃ³n se fundamentÃ³ en que la seÃ±ora Tenorio Giraldo continuara su vinculaciÃ³n laboral en la ciudad de Cali y la pareja pudiera pagar las cuotas de los crÃ©ditos para adquirir una vivienda propia. A pesar de que el INPEC le reconociÃ³ una prima al funcionario para que se trasladara con su familia a ApartadÃ³, la pareja decidiÃ³ que la madre y el niÃ±o no se mudarÃan con el padre.

AdemÃ¡s, la Sala debe seÃ±alar que la convivencia fÃsica no es la Ãºnica manera mediante la cual el seÃ±or Puentes Morales puede cumplir con su obligaciÃ³n de apoyo y acompaÃ±amiento a su hijo, ya que los diferentes medios de comunicaciÃ³n le permiten estar en contacto con el niÃ±o en tiempo real. En ese sentido, si bien la presencia y cercanÃ-a fÃsica son importantes para el desarrollo del niÃ±o, las formas actuales de comunicaciÃ³n son una alternativa para suplir esta necesidad.

Tercero. Aunque la historia clÃnica demuestra que al momento en que se presentÃ³ la tutela el menor de edad tenÃa una masa en el pÃ¡rpado inferior de su ojo izquierdo y se habÃa autorizado la prÃ¡ctica de la cirugÃa, no hay prueba alguna que acredite que su situaciÃ³n de salud fuera grave. En las consultas con especialistas antes de la cirugÃa existÃa una â€œdisminuciÃ³n notableâ€ 89 de la lesiÃ³n. Adicionalmente, la orden de cirugÃa indica que se trata de un procedimiento de â€œurgencia relativaâ€ 90.

Incluso, los documentos allegados en el trÃ¡mite de revisiÃ³n demuestran que la cirugÃa

ambulatoria se practicÃ³ exitosamente el 15 de enero de 202291. Asimismo, el menor de edad asistiÃ³ a la cita de control con su madre92, el proceso de recuperaciÃ³n ha tenido una evoluciÃ³n normal y los controles mÃ©dicos con oftalmologÃa pediÃ¡trica se realizarÃ¡n cada seis meses. Por lo tanto, no se probÃ³ que la existiera una condiciÃ³n de salud de tal gravedad que pudiera incidir en el traslado.

Cuarto. No existe una relaciÃ³n de dependencia total entre el familiar y el trabajador que provoque una ruptura irrazonable del nÃºcleo familiar. En este caso el niÃ±o cuenta con el apoyo y cuidado de su madre, de manera que su bienestar no estÃ¡ condicionado a la presencia fÃsica del padre. Esto no implica que el padre estÃ© liberado de sus obligaciones de asistencia y ayuda en las labores y obligaciones del hogar (tanto econÃ³micas como emocionales). La protecciÃ³n permanente y cercana del padre puede efectuarse a travÃ©s sistemas de comunicaciÃ³n a su alcance y de visitas.

De otra parte, tampoco es posible afirmar que exista un rompimiento del nÃºcleo familiar allÃ¡ de la mera separaciÃ³n transitoria.

De acuerdo con la informaciÃ³n allegada en sede de revisiÃ³n por la accionante y su esposo, es posible concluir que la pareja, de manera autÃ³noma y libre, decidiÃ³ asumir esa carga cuando resolviÃ³ que la madre y el niÃ±o no se trasladarÃan a ApartadÃ³. De acuerdo con lo anterior, es posible sostener que el traslado no implica el rompimiento de los lazos familiares.

1. En conclusiÃ³n, el anÃ¡lisis realizado en este apartado demostrÃ³ que, en principio, el traslado no afectÃ³ los derechos fundamentales del menor de edad, ni los de su nÃºcleo familiar.

Conclusiones sobre el mecanismo judicial a disposiciÃ³n para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable

1. De conformidad con lo expuesto anteriormente, la Sala concluye que: (i) el INPEC no ordenÃ³ el traslado de manera arbitraria, y (ii) no se comprobÃ³ que prima facie exista un

daÃ±o a los derechos fundamentales del niÃ±o o de su nÃºcleo familiar. Por lo tanto, no hay motivos para sostener que el traslado vulnera o amenaza prima facie las garantÃas fundamentales del menor de edad. En consecuencia, hay razones para argumentar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es una vÃa judicial idÃ³nea para salvaguardar los derechos del niÃ±o y de su familia. AdemÃ¡s, tampoco se encontrÃ³ demostrada la inminencia de que ocurra un perjuicio irremediable.

1. Por lo tanto, en este caso no se satisfacen los presupuestos especÃficos del requisito de subsidiariedad para que proceda la tutela con el fin de obtener la reubicaciÃ³n de trabajadores del Estado. En consecuencia, se confirmarÃ¡ la decisiÃ³n del ad quem, que negÃ³ la tutela por no encontrar acreditado el requisito de subsidiariedad.

CuestiÃ³n final

1. La Sala estableciÃ³ que la tutela es improcedente porque el padre del menor de edad podÃ-a ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y demandar los actos que ordenaron su traslado. Sobre este anÃ¡lisis es preciso advertir que, de acuerdo con el artÃculo 138 de la Ley 1437 de 2011, existe un tÃ©rmino de caducidad de cuatro meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos de contenido particular y concreto que ordenaron el traslado del seÃ±or Puentes Morales. En este caso, a pesar de que la acciÃ³n de tutela se presentÃ³ dentro de los cuatro meses previstos por la ley, durante el proceso de tutela el tÃ©rmino para demandar tales actos expirÃ³. Por esa razÃ³n, en la actualidad el padre no podrÃa demandar los actos administrativos las resoluciones que el nÃºcleo familiar considera lesivas de los derechos fundamentales del menor de edad.

Entonces, la Sala estima pertinente adoptar un remedio que permita hacer efectivo el derecho de acceso a la administraciÃ³n de justicia del menor de edad. En concreto, es necesario permitir que se controviertan los actos administrativos de traslado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que, como se concluyÃ³, es el mecanismo idÃ³neo para discutir la validez de la determinaciÃ³n del INPEC.

Esta necesidad se explica por dos razones, a saber: (i) la acciÃ³n de tutela se interpuso oportunamente, esto es, once dÃas despuÃ©s de que el padre hubiera sido notificado del Ãºltimo de los actos administrativos que ordenaron su traslado. Esto quiere decir que en ese momento era posible demandar el acto administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De acuerdo con esta circunstancia, el anÃ¡lisis de subsidiariedad que hizo la Sala versÃ³ sobre la idoneidad del medio judicial vigente al momento de presentarse la tutela, y (ii) el juez de primera instancia concediÃ³ el amparo antes de que caducara el tÃ©rmino para interponer la acciÃ³n de nulidad, por lo que era razonable que el seÃ±or Puentes Morales no acudiera ante la jurisdicciÃ³n contencioso administrativa para demandar los actos de traslado, pues existÃa una decisiÃ³n favorable.

1. Esta CorporaciÃ³n ha proferido pronunciamientos en los que ha declarado la improcedencia de la tutela y ha ordenado que el tÃ©rmino transcurrido en el trÃ¡mite sea descontado de los tÃ©rminos para desarrollar ciertas actuaciones. Aquellas decisiones se adoptaron con el fin de garantizar la oportunidad de presentar recursos a pesar de que el tÃ©rmino correspondiente habÃa concluido durante el trÃ¡mite de la tutela.

Por ejemplo, en la Sentencia T-405 de 201893, la Sala Tercera de RevisiÃ³n estudiÃ³ una acciÃ³n de tutela presentada en contra de la DIAN. El accionante alegaba que la entidad habÃa violado su derecho al debido proceso porque, en desarrollo de un trÃ¡mite de liquidaciÃ³n oficial, omitiÃ³ notificarle el auto de verificaciÃ³n o cruce. En ese caso, el ad quem, habÃa amparado los derechos al debido proceso y a la defensa del demandante y ordenÃ³ decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de verificaciÃ³n. Esta CorporaciÃ³n revocÃ³ esa decisiÃ³n por considerar que la acciÃ³n de tutela era improcedente porque el demandante podÃa cuestionar la validez de los actos administrativos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y omitiÃ³ hacerlo.

AdemÃ¡s, la Corte advirtiÃ³ que con la decisiÃ³n las actuaciones adelantadas en el trÃ¡mite de liquidaciÃ³n oficial quedaban en firme. Ante esta situaciÃ³n, la Sala Tercera de RevisiÃ³n dispuso que al cÃ³mputo de los plazos para adelantar los trÃ¡mites administrativos que dependieran de la liquidaciÃ³n oficial, debÃa â€œdescontarse el tiempo que transcurriÃ³ entre la fecha de notificaciÃ³n de la decisiÃ³n del Tribunal Administrativo de Santander [juez de tutela que habÃa concedido el amparo] que ordenÃ³ decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de verificaciÃ³n, hasta cuando se notifique esta sentencia a la DIAN,

conforme se dispone en el artÃculo 36 del Decreto 2591 de 1991â€.

Posteriormente, en la Sentencia T-054 de 202194, la Sala Octava de RevisiÃ³n estudiÃ³ la acciÃ³n de tutela interpuesta por el Secretario de EducaciÃ³n de Palmira (Valle) en contra del Concejo Municipal de ese municipio para que se revocara la mociÃ³n de censura que habÃa sido aprobada en su contra. En ese caso, la Corte declarÃ³ improcedente la acciÃ³n de tutela por no encontrar acreditado el requisito de subsidiariedad, pues el accionante podÃa acudir ante la jurisdicciÃ³n contencioso administrativa para controvertir el procedimiento que aprobÃ³ la mociÃ³n de censura.

En la parte resolutiva de esa decisiÃ³n, la Corte estableciÃ³: â€œuna vez notificada esta decisiÃ³n, el accionante podrÃ¡ presentar la acciÃ³n de nulidad y restablecimiento del derecho, en el tÃ©rmino mÃ¡ximo que resulte de la diferencia entre la fecha en que le fue notificada la sentencia de segunda instancia y la fecha en la que inicialmente se configuraba la caducidad de la acciÃ³n, esto es, el 5 de julio de 2020â€.

AsÃ, la Corte habilitÃ³ a las partes para demandar el acto administrativo que fue objeto de cuestionamiento en sede de tutela porque la decisiÃ³n de la Corte se profiriÃ³ despuÃ©s de que hubiera caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1. En este caso, la Sala considera que es necesario adoptar la fÃ³rmula antes descrita para garantizar el derecho de acceso a la administraciÃ³n de justicia. Esto ocurre porque: (i) en esta oportunidad la tutela no se presentÃ³ con el fin de revivir un tÃ©rmino caducado, y (ii) como el juez de primera instancia habÃa concedido el amparo, los padres tuvieron la expectativa de obtener sus pretensiones a travÃ©s de la tutela. En consecuencia, se declararÃ¡ que, una vez notificada esta decisiÃ³n, el padre podrÃ¡ demandar los actos administrativos de traslado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1. Cabe resaltar que el CapÃtulo XI de la Ley 1437 de 2011, prevÃ© un sistema de medidas cautelares que pueden ser solicitadas por quien impugne la validez de un acto administrativo

sometido al control de dicha jurisdicciÃ³n. En ese sentido, al ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante podrÃ¡ requerir que se decreten las medidas cautelares que consagra la Ley 1437 de 2011, las cuales son inmediatas para la protecciÃ³n de los derechos fundamentales del menor de edad y de su familia, con el fin de contrarrestar, temporalmente, los posibles efectos negativos que pueden seguirse proyectando sobre el nÃºcleo familiar.

Conclusiones y decisiÃ³n a adoptar

1. La Sala Sexta de RevisiÃ³n de la Corte Constitucional analizÃ³ la acciÃ³n de tutela interpuesta por Mayra Alejandra Tenorio Giraldo, en representaciÃ³n de su hijo de dos aÃ±os de edad, por la presunta vulneraciÃ³n de sus derechos a la familia, a la integridad personal y a la salud.

1. Al analizar los requisitos de procedencia de la tutela concluyÃ³ que no se satisface el presupuesto de subsidiariedad. En concreto, al aplicar las reglas jurisprudenciales especÃ-ficas para analizar el presupuesto de subsidiariedad cuando se controvierte el traslado de trabajadores del Estado, la Sala concluyÃ³ que: (i) el INPEC no ordenÃ³ el traslado de manera arbitraria; y (ii) no se comprobÃ³ que prima facie hubiera un daÃ±o a los derechos fundamentales del niÃ±o o de su nÃºcleo familiar.

1. Con respecto del primer requisito, la Sala encontrÃ³ que el INPEC no ordenÃ³ el traslado de manera arbitraria, en razÃ³n a que: (i) el traslado se motivÃ³ en la necesidad de equilibrar el personal en el centro penitenciario de ApartadÃ³, y (ii) la entidad analizÃ³ la situaciÃ³n particular del funcionario y con ella la situaciÃ³n del menor de edad. En este sentido, el INPEC le reconociÃ³ al servidor pÃºblico una prima por traslado y le informÃ³ que en ApartadÃ³ podÃ-a acceder a cualquier servicio mÃ©dico requerido.

1. En cuanto al segundo requisito, la Sala considerÃ³ que prima facie no hubo una afectaciÃ³n a los derechos del niÃ±o o de su nÃºcleo familiar. Lo anterior porque: (i) la decisiÃ³n de traslado no generarÃa serios problemas de salud para el niÃ±o, porque los padres decidieron que el menor de edad no se mudarÃa a ApartadÃ³, (ii) no se probÃ³ que el traslado del padre pusiera en riesgo la integridad del niÃ±o, (iii) no se probÃ³ que existiera una condiciÃ³n de salud de tal gravedad que pudiera incidir en el traslado, y (iv) el traslado no implicÃ³ un rompimiento irrazonable de los lazos familiares del niÃ±o con su padre.

1. Por lo tanto, la Sala concluyÃ³ que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo idÃ³neo para resolver esta controversia y, en consecuencia, la tutela debe ser declarada improcedente porque no cumple con el requisito de subsidiariedad.

I. DECISIÃ“N

En mÃ©rito de lo expuesto, la Sala Sexta de RevisiÃ³n de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la ConstituciÃ³n,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo de 20 de octubre de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocÃ³ la sentencia de 14 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y negÃ³ el amparo por no encontrar acreditado el requisito de subsidiariedad.

SEGUNDO.- DISPONER que, una vez notificada esta decisiÃ³n, el seÃ±or Juan Carlos Puentes Morales podrÃ¡ presentar la acciÃ³n de nulidad y restablecimiento del derecho, en el tÃ©rmino mÃ¡ximo que resulte de la diferencia entre la fecha en que le fue notificada la sentencia de segunda instancia y la fecha en la que inicialmente se configuraba la caducidad de la acciÃ³n.

TERCERO.- Por SecretarÃa General, LÃ□BRESE la comunicaciÃ³n a que se refiere el artÃculo 36 del Decreto 2591 de 1991.

NotifÃquese, comunÃquese y cÃºmplase.

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Magistrada

JOSÃ‰ FERNANDO REYES CUARTAS

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÃ□CHICA MÃ‰NDEZ

Secretaria General

1 En el anexo No. 3 del archivo denominado â€œ01PrimeraInstancia.zipâ€□ se encuentra el poder especial otorgado por la seÃ±ora Mayra Alejandra Tenorio Giraldo, en calidad de representante legal de Denver Emiliano Puentes Tenorio, con el fin de presentar acciÃ³n de tutela en contra del Director General del INPEC por violaciÃ³n del derecho a la familia (art. 44 CP).

2 En el anexo No. 7 del archivo denominado â€œ01PrimeraInstancia.zipâ€□ se encuentra el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad, en el que consta que naciÃ³ el 30 de diciembre de 2019.

3 En el anexo No. 4 del archivo denominado â€œ01PrimeraInstancia.zipâ€□ se encuentra la historia clÃnica en la que consta que fue diagnosticado con hemangioma el 21 de octubre de 2020.

4 En el folio 1 del anexo No. 4 del archivo denominado â€œ01PrimeraInstancia.zipâ€□ se

encuentra la orden clÃnica No. 17320978 del 27 de mayo de 2021, en la que se ordena la resecciÃ³n total de Ã³rbita y/o pÃ¡rpado mÃ¡s reconstrucciÃ³n total con injerto.

5 Escrito de tutela, Folio 1.

6 En el anexo No. 19 del archivo denominado â€œ01PrimeraInstancia.zipâ€ se encuentra la ResoluciÃ³n No. 002273 del 6 de abril de 2021.

7 ArtÃculo 24. â€œSe produce traslado cuando el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, mediante ResoluciÃ³n, prevÃ© en forma permanente con un miembro del Instituto, un cargo vacante a nivel similar en un establecimiento carcelario, asignÃ¡ndole funciones afines a las que desempeÃ±a en el establecimiento de origen. AsÃ mismo, cuando es llamado a adelantar curso para ascenso. // Una vez notificado oficialmente el interesado, Ã©ste cumplirÃ¡ la disposiciÃ³n de traslado en los siguientes tÃ©rminos mÃ¡ximos: // a) Dentro de los doce (12) dÃas siguientes a la fecha de la notificaciÃ³n oficial, si cumplen funciones directiva o de manejo; // b) Dentro de los seis (6) dÃas siguientes a la fecha de la notificaciÃ³n oficial, en los demÃ¡s casos; // c) Inmediatamente, cuando se trate de urgentes motivos de orden pÃºblico penitenciario u otras razones de conveniencia institucional determinadas por el ordenador del traslado.â€

8 A folios 12 y 13 del anexo No. 19 del archivo denominado â€œ01PrimeraInstancia.zipâ€ se encuentra el escrito mediante el que el seÃ±or Puentes Morales interpuso recurso de reposiciÃ³n.

9 En el anexo No. 20 del archivo denominado â€œ01PrimeraInstancia.zipâ€ se encuentra la ResoluciÃ³n No. 005839 del 12 de agosto de 2021.

10 A folio 1 del anexo No. 5 del archivo denominado â€œ01PrimeraInstancia.zipâ€ se encuentra el oficio No. 2424-COJAM-TH del 20 de agosto de 2021.

11 Escrito de tutela, Folio 1.

12 En el anexo No. 8 del archivo denominado â€œ01PrimeraInstancia.zipâ€ se encuentra el Auto del 31 de agosto de 2021.

13 Concretamente el auto dispuso â€œSUSPENDER LOS EFECTOS DEL ACTO

ADMINISTRATIVO contenido en la ResoluciÃ³n No. 02273 del 06 de abril de 2021 expedido por el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO â€“ INPEC, hasta que se profiera una decisiÃ³n de fondo por parte de este Despacho, pues de no ordenar dicha orden, se estarÃa vulnerando los derechos fundamentales a la familia y la salud del menor DENVER EMILIANO PUENTES TENORIO.â€

14 Folios 1-12, Cuaderno de ContestaciÃ³n de Tutela.

15 Cuaderno de ContestaciÃ³n de Tutela, Folio 3.

16 IbÃdem.

17 Cuaderno de ContestaciÃ³n de Tutela, Folio 7.

19 Cuaderno de ContestaciÃ³n de Tutela, Folio 11.

20 Folios 13- 21, Cuaderno de ContestaciÃ³n de Tutela.

21 Cuaderno de ContestaciÃ³n de Tutela, Folio 13.

22 Cuaderno de ContestaciÃ³n de Tutela, Folio 17.

23 Cuaderno de ContestaciÃ³n de Tutela, Folio19.

24 Folios 1 -20, Cuaderno de Sentencia de Primera Instancia.

25 Cuaderno de Sentencia de Primera Instancia, Folio 14.

26 A Folio 15 de la sentencia, el juzgado indicÃ³ que â€œsegÃºn la informaciÃ³n que reposa en las pÃ¡ginas web de dichas entidadesâ€ los centros mÃ©dicos mencionados no disponÃ-an de las especialidades de oncohematologÃa y oftalmologÃa pediÃ¡trica.

27 IbÃdem, Folio 17.

28 IbÃdem, Folio 18.

29 Folios 1-8, Cuaderno de ImpugnaciÃ³n.

30 Folio 2, IbÃdem.

31 Folios 1-13, Cuaderno de Sentencia de Segunda Instancia.

32 Cuaderno de Segunda Instancia, Folio 10.

33 IbÃdem, Folio 12.

34 IbÃdem.

35 Expediente digital T-8.468.783.

36 De una parte, se formularon preguntas a las partes y a terceros con interÃ©s: (i) al seÃ±or Juan Carlos Puentes y a la seÃ±ora Mayra Alejandra Tenorio, para conocer la situaciÃ³n de salud y el plan de tratamiento del niÃ±o. AdemÃ¡s, para indagarâ€€sobre la situaciÃ³n econÃ³mica de los padres y las razones por las que estiman que no es posible el traslado de la familia a ApartadÃ³; y (ii) al INPEC para conocer sobre las circunstancias que dieron origen al traslado del seÃ±or Juan Carlos Puentes Morales. AsÃ mismo, averiguar si actualmente el seÃ±or Puentes Morales trabaja en el Complejo Penitenciario y Carcelario de ApartadÃ³.

De otra parte, se realizaron algunas preguntas a la EPS Suramericana y a la FundaciÃ³n Valle del Lili para conocer cuÃ¡l es el plan de tratamiento actual del niÃ±o Denver Emiliano Puentes Tenorio y por quÃ© especialistas debe ser atendido.

37 Respuesta de Mayra Alejandra Tenorio Giraldo, Cuaderno de RevisiÃ³n.

38 Anexo No. 3 informe de patologÃa del 18 de enero de 2022, Folio 1.

39 Anexo No. 4 orden mÃ©dica del 18 de febrero de 2022 expedida por el oftalmÃ³logo JoaquÃn Olmedo Lemos, Folio 2.

40 En el escrito la seÃ±ora Tenorio Giraldo indicÃ³ que su familiar mÃ¡s cercano es su padre quiÃ©n vive en Santander de Quilichao.

41 Respuesta de Mayra Alejandra Tenorio Giraldo, Folio 1.

42 Anexo No. 8 certificaciÃ³n laboral expedida por Olga Patricia Guerrero CalderÃ³n en la que se indica que la seÃ±ora Tenorio Giraldo desempeÃ±a el cargo de contadora y tiene contrato a tÃ©rmino fijo a partir del 1 de octubre de 2020.

43 Respuesta de Mayra Alejandra Tenorio Giraldo, Folio 2.

44 Respuesta del INPEC, Cuaderno de RevisiÃ³n.

45 Anexo presentado por el INPEC en el que estÃ¡ el oficio de presentaciÃ³n No. 2422-COJAM-TH del 19 de noviembre de 2021.

46 Respuesta de Juan Carlos Puentes Morales, Cuaderno de RevisiÃ³n.

47 Anexo No. 3 cita de control mÃ©dico por oftalmologÃa programada para el dÃa 18 de febrero de 2022 con la Doctora Andrea Galvis Villareal.

48 IbÃdem, Folio 1.

49 IbÃdem, Folio 1.

50 IbÃdem, Folio 2.

51 Respuesta de la FundaciÃ³n Valle del Lili, Cuaderno de RevisiÃ³n.

53 ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERÃ‰S. La acciÃ³n de tutela podrÃ¡ ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuarÃ¡ por sÃ misma o a travÃ©s de representante. Los poderes se presumirÃ¡n autÃ©nticos.

TambiÃ©n se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no estÃ© en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberÃ¡ manifestarse en la solicitud.

TambiÃ©n podrÃ¡ ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

54 Sentencia T-531 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

55 Sentencia T-439 de 2007, M.P. Clara InÃ©s Vargas HernÃ¡ndez.

56 Sentencia SU-696 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En idÃ©ntico sentido, Sentencia T-680 de 2016, M.P. Jorge IvÃ¡n Palacio Palacio.

57 Al respecto, ver la Sentencia T-409 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

58 En el anexo No. 3 del archivo denominado â€œ01PrimeraInstancia.zipâ€ se encuentra el poder especial otorgado por la seÃ±ora Mayra Alejandra Tenorio Giraldo en calidad de representante legal de Denver Emiliano Puentes Tenorio con el fin de presentar acciÃ³n de tutela en contra del Director General del INPEC por violaciÃ³n del derecho a la familia (art. 44 CP).

59 Ver Sentencias T-1015 de 2006, M.P. ÃlvaroTafur Galvis y T-780 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

60 Decreto 2160 de 1992, artÃculo 2: â€œEl Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es un establecimiento pÃºblico adscrito al Ministerio de Justicia, con personerÃa jurÃdica, patrimonio independiente y autonomÃa administrativaâ€.

61 ArtÃculo 24 â€œSe produce traslado cuando el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, mediante ResoluciÃ³n, prevÃ© en forma permanente con un miembro del Instituto, un cargo vacante a nivel similar en un establecimiento carcelario, asignÃ¡ndole funciones afines a las que desempeÃ±a en el establecimiento de origen. AsÃ mismo, cuando es llamado a adelantar curso para ascenso. // Una vez notificado oficialmente el interesado, Ã©ste cumplirÃ¡ la disposiciÃ³n de traslado en los siguientes tÃ©rminos mÃ¡ximos:// a) Dentro de los doce (12) dÃas siguientes a la fecha de la notificaciÃ³n oficial, si cumplen funciones directiva o de manejo; // b) Dentro de los seis (6) dÃas siguientes a la fecha de la notificaciÃ³n oficial, en los demÃ¡s casos; //c) Inmediatamente, cuando se trate de urgentes motivos de orden pÃºblico penitenciario u otras razones de conveniencia institucional determinadas por el ordenador del traslado.â€

62 Ver Sentencias T-679 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-606 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

63 En sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime CÃ³rdoba TriviÃ±o, se estableciÃ³: â€œEn efecto, la ConstituciÃ³n y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos

judiciales que tienen como objetivo comÃºn garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demÃ¡s fines del Estado previstos en el artÃculo 2 Superior. Por tanto, una comprensiÃ³n ampliada de la acciÃ³n de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacÃa el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta PolÃtica que regulan los instrumentos de protecciÃ³n de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.â€

64 Ver Sentencias T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-265 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

65 Sentencia T-375 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

66 Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo y T-594 de 2006, M.P. Clara InÃ©s Vargas HernÃ¡ndez.

67 Sentencias T-736 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-620 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

68 Ver sentencias T-1015 de 2006, M.P. ÃlvaroTafur Galvis; T-780 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-896 de 2007, M.P. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa.

69 Este capÃtulo fue tomado de la Sentencia T-468 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, en la que los Magistrados que conforman esta Sala de RevisiÃ³n sistematizaron las reglas para analizar el presupuesto de subsidiariedad de la tutela cuando se cuestionan actos administrativos de traslado de trabajadores del Estado.

70 Sentencias T-595 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-326 de 2014, M.P. MarÃa Victoria Calle Correa, entre otras.

71 Sentencias T-095 de 2018 y T-662 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

72 Sentencia T-514 de 1996, M.P. JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo, entre otras.

73 Sentencias T-528 de 2017, M.P. Alberto Rojas RÃos; T-682 de 2014, M.P. Jorge IvÃ¡n Palacio Palacio; T-210 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero PÃ©rez; T-796 de 2005, M.P.

Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

74 Sentencias T-376 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-319 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-425 de 2015, M.P. Jorge IvÃ¡n Palacio Palacio; T-608 de 2014, M.P. Jorge IvÃ¡n Palacio Palacio, entre otras.

75 En relaciÃ³n con este punto, la Corte Constitucional ha seÃ±alado: â€œcomo es lÃ³gico suponer que la mayorÃa de los traslados ordenados por necesidad del servicio implican un margen razonable de desequilibrio en la relaciÃ³n familiar porque supone reacomodar las condiciones de vida y cambios en la cotidianidad de las labores del trabajador, la jurisprudencia ha aclarado que la vulneraciÃ³n o amenaza de un derecho fundamental del docente o de su familia no corresponde a situaciones razonables o Â´normalesÂ´ de desajuste familiar o personal en la medida en que correspondan a cargas soportables, sino que se presenta en eventos en que, de las pruebas obtenidas o allegadas al expediente de tutela, se desprendan situaciones que resulten cargas desproporcionadas para el trabajador.â€ Sentencia T-319 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

76 Sentencias T-376 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-079 de 2017, M.P. Jorge IvÃ¡n Palacio Palacio; T-075 de 2017, M.P. Jorge IvÃ¡n Palacio Palacio; T-425 de 2015, M.P. Jorge IvÃ¡n Palacio Palacio; T-396 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-608 de 2014, M.P. Jorge IvÃ¡n Palacio Palacio, entre otras.

77 Ver Sentencias T-095 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-608 de 2014, M.P. Jorge IvÃ¡n Palacio Palacio y T-489 de 2015, M.P. Jorge IvÃ¡n Palacio Palacio.

78 Sentencia T-095 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

79 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

80 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

81 Sentencia T-805 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Reiterada por la sentencia T-653 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En la Sentencia T-805 de 2010, la Sala Cuarta estudiÃ³ el caso de un docente de una escuela rural VIH positivo. Debido a su patologÃa, los mÃ©dicos recomendaron el traslado a una instituciÃ³n educativa ubicada en la cabecera municipal de algunos municipios. El traslado fue requerido en varias ocasiones a la SecretarÃ-

a de EducaciÃ³n y de Cultura del Departamento, sin embargo, la entidad no respondiÃ³ claramente a sus peticiones.

En ese caso, la Corte indicÃ³ que el hecho de que la administraciÃ³n no hubiese autorizado el traslado del docente a una instituciÃ³n educativa ubicada en una cabecera municipal ponÃa en grave peligro su vida porque no le permitÃa tener acceso a tratamientos de salud. Por esa razÃ³n ordenÃ³ su traslado a una instituciÃ³n de educaciÃ³n con sede en alguna cabecera municipal.

82 Sentencia T-815 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Reiterada por las sentencias T-922 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-805 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T-653 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En la Sentencia T-653 de 2011, la Sala SÃ©ptima de RevisiÃ³n estudiÃ³ el caso de una mujer vinculada al sistema educativo del departamento del CaquetÃ¡ en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, quien interpuso acciÃ³n de tutela debido a que desde el aÃ±o 2004, prestaba sus servicios en el municipio de Florencia y fue trasladada a San Vicente del CaguÃ¡n. En su escrito, la demandante indicÃ³ que habÃa sido diagnosticada con depresiÃ³n y por recomendaciÃ³n mÃ©dica debÃa permanecer cerca de su familia.

La Sala amparÃ³ los derechos fundamentales invocados porque considerÃ³ que estaba demostrada la necesidad de que la accionante permaneciera en la ciudad de Florencia parar tratar su condiciÃ³n clÃnica. Por lo anterior, ordenÃ³ SecretarÃa de EducaciÃ³n Departamental de CaquetÃ¡ que dispusiera el traslado de la accionante desde el municipio de San Vicente del CaguÃ¡n hacia la ciudad de Florencia.

83 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

84 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

85 Sentencias T-565 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero PÃ©rez; T-561 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero PÃ©rez, entre otras.

86 En el anexo No. 20 del archivo denominado â€œ01PrimeraInstancia.zipâ€ se encuentra la ResoluciÃ³n No. 005839 del 12 de agosto de 2021.

87 Sentencia T-195 de 2015, M.P. MarÃa Victoria Calle Correa.

88 El INPEC enlistÃ³ los siguientes centros mÃ©dicos: la ClÃnica de UrabÃ¡ S.A., la ClÃnica Chinita S.A, la ClÃnica Central Fundadores ApartadÃ³, el Hospital Antonio RoldÃ¡n Betancur, entre otros.

89 En el anexo No. 4 al escrito de tutela, estÃ¡ la historia clÃnica de 21 de octubre de 2020.

90 IbÃdem, orden clÃnica del 27 de mayo de 2021.

91 En el informe de patologÃa del 15 de enero de 2021, aportado por la madre del niÃ±o, se indicÃ³ que el tamaÃ±o de la masa era de 1 x 0.8 x 0.4 cm.

92 En la respuesta al auto de pruebas la madre informÃ³ que actualmente acompaÃ±a al menor de edad a las citas y controles mÃ©dicos.

93 M.P. Luis Guillermo Guerrero PÃ©rez.